

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-506/2009.

**ACTORA: ALICIA ARACELI
MARTÍNEZ GUADARRAMA.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL AUTÓNOMA DE
CONCILIACIÓN Y JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS.**

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-JDC-506/2009, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alicia Araceli Martínez Guadarrama, en su carácter de Primera Comisionada de la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Rendición de Cuentas del Partido Socialdemócrata, en contra de la respuesta a la consulta formulada a la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del partido político referido, de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, emitida dentro del expediente número CNACJP/CONS/16/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, así como de constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El primero de abril de dos mil nueve, el Presidente de la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Rendición de Cuentas, solicitó a los Comisionados de la misma licencia para ausentarse de su cargo del primero de abril al treinta y uno de julio del año en curso, ya que fue postulado por su partido para un cargo de elección popular.

b) El veintiuno siguiente, Alicia Araceli Martínez Guadarrama, realizó una consulta ante la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Social Demócrata, en su carácter de Primera Comisionada de la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Rendición de Cuentas, del instituto político mencionado, a fin de que interpretare si era válido solicitar una licencia a cualquier cargo dentro de los órganos de dirección del partido y, en caso de que fuere viable, ante qué instancia tendría que presentarse la misma.

c) El diecinueve de mayo de dos mil nueve, la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria dio respuesta a la consulta realizada por la hoy enjuiciante, siendo los resolutivos de la misma los siguientes:

PRIMERO.- Es válido solicitar "licencia" a cualquier cargo dentro de los Órganos de Dirección Política del Partido, así como dentro de los órganos autónomos.

SEGUNDO.- La licencia o la explicación de las causas justificadas para la solicitud del permiso para realizar determinada actuación, esta Comisión establece que deberá presentarse directamente ante el órgano del cual forme parte para que tome las decisiones y determinaciones más expeditas conforme a la solicitud planteada, quien a su vez, éste deberá informar al órgano con las facultades de intervención para revocar o sancionar la actuación de quien solicitó la licencia respectiva, para su conocimiento

TERCERO.- Notifíquese por estrados a ésta H. Comisión la presente resolución, en Estrados de la sede Nacional del partido, en la Página Web oficial del partido, así como personalmente a la parte interesada y promovente de la presente consulta.

Dicha opinión fue notificada a la actora el cuatro de junio de dos mil nueve.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) El ocho de junio de dos mil nueve, Alicia Araceli Martínez Guadarrama promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la respuesta de diecinueve de mayo del año en curso, recaída a la solicitud de opinión realizada a la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata.

b) El diez de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito firmado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata, mediante el cual remitió la demanda del juicio en que se actúa, con sus anexos.

III. Trámite y sustanciación.

a) El dieciséis de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-506/2009, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2013/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) El veintidós de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad.

c) Al no existir trámite pendiente de realizar, el veintinueve de junio del presente año, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado en el rubro, con fundamento en los

SUP-JDC-506/2009

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por propio derecho, en el cual aduce la conculcación a su derecho de afiliación.

SEGUNDO. Causa de improcedencia hecha valer por la responsable.

En el informe circunstanciado, la responsable alega que la actora no acredita cuál es la afectación sufrida y que ésta le cause un agravio real. Lo que se traduce en la falta de interés jurídico de la actora.

La causa de improcedencia es **infundada** por lo siguiente.

La actora promueve por su propio derecho, por sí misma y en su calidad de Primera Comisionada de la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Rendición de Cuentas del Partido Socialdemócrata.

Lo relevante en el presente asunto para considerar que la ciudadana tiene interés jurídico para acudir a través del juicio para la protección de los derechos político electorales ante esta

SUP-JDC-506/2009

Sala Superior radica en la circunstancia de que la propia actora fue quien presentó el escrito de “consulta sobre la interpretación” de los Estatutos del Partido Socialdemócrata, precisamente, el veintiuno de abril de dos mil nueve.

Para llegar a la conclusión anterior es irrelevante que la ciudadana, al promover su medio de impugnación ante esta Sala Superior, se ostentara como primera comisionada de la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Rendición de Cuentas de dicho instituto político. Ese hecho sólo es útil para establecer el carácter de militante de la actora en tal partido político, porque, además de no estar controvertida esa calidad, por lo que no sería objeto de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también cobra relevancia tal calidad de comisionada de la actora para inferir que es militante de dicho partido político, en razón de lo dispuesto el inciso a) del artículo 106 de los Estatutos del instituto político mencionado, en tanto que para ser integrante de las Comisiones Autónomas del Partido Socialdemócrata es requisito ser afiliado del mismo.

Igualmente, en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹, se establece que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor (en la especie serían los que

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152-153.

SUP-JDC-506/2009

le corresponden como militante para que se respete la normativa partidaria que da lugar a la respuesta a la consulta formulada por la actora) y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación (si proceden o no las licencias para los integrantes de ciertos órganos partidarios que son postulados como candidatos a cargos de elección popular), mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados (la respuesta u opinión emitida por la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata a la consulta formulada por la ciudadana), lo cual producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En efecto, si la actora formuló la consulta con cuya respuesta no está de acuerdo, es claro que esa sencilla situación hace necesario que se le reconozca el interés jurídico correspondiente, porque se trata del cuestionamiento de una decisión de un órgano partidario que fue dictada a instancia de la propia solicitante y ahora actora, máxime que, en forma genérica, podría considerarse como contraria a los intereses de la actora, en tanto que involucraría a una violación a su derecho político electoral de afiliación.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la actora sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio y,

en consecuencia, resulta infundada la causa de improcedencia aducida por el tribunal responsable.

TERCERO. Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el cuatro de junio del año en curso, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el ocho de junio siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano partidario responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual, además como

militante del partido en referencia e integrante de la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Rendición de Cuentas de dicho instituto político misma que formuló la consulta que ocasionó el acto impugnado.

d) Definitividad. En contra de la respuesta a la consulta formulada por la actora, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 49 del Reglamento de la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del instituto político referido, mismo que establece que las resoluciones de la Comisión serán definitivas e inatacables ante las instancias internas partidistas.

CUARTO. Resumen de Agravios.

La actora formula diversas alegaciones, mismas que para efectos de estudio se agruparán en dos temas principales.

A. Falta de previsión de la figura de licencia en la normativa partidista.

Argumenta que le causa agravio la resolución impugnada, ya que en su concepto es ilegal y carece de una adecuada interpretación, en virtud de que la figura de la licencia no está prevista en la normatividad interna, por lo que no se observa lo previsto en la normativa partidaria.

SUP-JDC-506/2009

Igualmente, la actora alega que existen diversas incompatibilidades previstas en la normativa partidaria, así como prohibiciones expresas para el ejercicio de dos o más cargos de manera simultánea, ya que esto afecta el desempeño de la función de un cargo en un organismo creado para ejercer funciones de transparencia y legalidad como es la Comisión que integra.

Continúa la incoante aduciendo, que llegaría un momento en que al realizar una revisión de su proceder como candidato, y en caso de que el solicitante de la licencia regrese a sus funciones dentro de la Comisión se convertiría en juez y parte de esos procesos de revisión, lo que implicaría un actuar parcial y una falta de transparencia e ilegalidad de los titulares de los cargos de las estructuras de estos organismos.

B. Autoridad ante la que se solicita la licencia.

La enjuiciante expresa que, le causa agravio el hecho de que la presentación de la licencia sea ante el mismo órgano al que pertenece el funcionario partidista, ya que de conformidad con el artículo 127 de los Estatutos del partido, el Consejo Político Nacional del Partido Socialdemócrata es el organismo facultado para autorizar expresamente el ejercicio de cargos directivos y de elección popular de forma simultánea.

QUINTO. Consideraciones principales del acto impugnado.

En lo que interesa al presente juicio, en el considerando sexto del acto impugnado, se encuentran las consideraciones principales emitidas por la Comisión responsable, mismas que son del tenor siguiente:

6. Por lo anterior esta H. Comisión procede a analizar la consulta formulada respecto a los siguientes puntos: *“Que interprete de acuerdo a sus atribuciones si es válido solicitar una licencia a cualquier cargo dentro de los Órganos de Dirección Política del Partido, así como dentro de los órganos autónomos”* y *“En caso de ser válida la figura de licencia, ante qué instancia tendría que presentarse la misma, con la facultad de otorgarla o no en los dos casos señalados en el párrafo anterior”* por lo que esta comisión para entrar al estudio de lo solicitado es pertinente establecer quiénes son los Órganos de Dirección así como los Órganos Autónomos, por lo anterior encontramos su fundamento legal dentro de los artículos 32 y 34 de los Estatutos del Partido Socialdemócrata al establecer lo siguiente:

Artículo 32.

Los Órganos de dirección política son los siguientes:

- a) En el ámbito nacional:
 - I. La asamblea Nacional;
 - II. El Consejo Político Nacional;
 - III. El Comité Ejecutivo Nacional;

- b) En los ámbitos de las entidades federativas:
 - I. La Asamblea Estatal o del Distrito Federal;
 - II. El Consejo Político Estatal o del Distrito Federal;
 - III. El Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal;
 - IV. El Comité Ejecutivo Municipal o Delegacional, en su caso.

Y por lo que hace a los órganos autónomos encontramos en el artículo 34:

Artículo 34.

Los órganos autónomos son los siguientes:

- I. La Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria;

SUP-JDC-506/2009

- II. La Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Rendición de Cuentas; y
- III. La Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección.

Por lo que al establecer quiénes son los Órganos tanto de dirección como Autónomos, se procede a analizar la palabra “licencia”, estableciendo que es propiamente **“la solicitud para que se permita hacer algo”**, por lo anterior podemos señalar en un sentido amplio, que si bien en cierto, la figura de la licencia no se encuentra como tal en nuestros estatutos ni en nuestros reglamentos, se puede válidamente solicitar “licencia” para que se permita hacer determinada conducta o acción, estimando esta Comisión, que es viable la solicitud de “licencia” para dejar de realizar actividades inherentes a su cargo justificando su actuación.

7. Ahora bien respecto a la segunda consulta planteada *“En caso de ser válida la figura de licencia, ante que instancia tendría que presentarse la misma, con la facultad de otorgarla o no en los dos casos señalados en el párrafo anterior”* tenemos que la licencia o la explicación de las causas justificadas para la solicitud del permiso para realizar determinada actuación, esta Comisión establece que deberá presentarse directamente ante el órgano del cual forme parte para que tome las decisiones y determinaciones mas expeditas conforme a la solicitud planteada, quien a su vez el órgano al cual se le solicito el permiso, deberá informar al órgano superior con las facultades de intervención para revocar o sancionar la actuación de quien solicito la licencia respectiva, para su conocimiento.

De lo anterior, podemos advertir que las consideraciones principales dadas por la responsable son las siguientes:

- a) La palabra “licencia”, constituye propiamente la petición de un permiso o la solicitud para que se permita hacer algo; ya que si bien la figura de la licencia no se encuentra como tal en los Estatutos del Partido Socialdemócrata, ni en sus reglamentos, debe estimarse que en un sentido amplio de la palabra se trata de una

solicitud para dejar de realizar actividades inherentes al cargo, siempre que se justifique su actuación.

- b)** La responsable estableció que la licencia deberá presentarse directamente ante el órgano del cual forme parte el funcionario partidista, para que sea éste el que tome las decisiones y determinaciones más expeditas conforme a la solicitud planteada, quien a su vez el órgano al cual se le solicitó el permiso, deberá informar al órgano superior con las facultades de intervención para revocar o sancionar la actuación de quien solicitó la licencia respectiva, para su conocimiento.

SEXTO. Estudio de fondo.

Del resumen de agravios anterior, se desprende que la actora en esencia formula alegaciones tendientes a controvertir dos cuestiones principales del acto impugnado **(i)** relativa a la falta de previsión de la figura de licencia en la normativa partidaria, y **(ii)** respecto de la presentación de la licencia ante el órgano al que pertenece el funcionario partidista que la solicita.

Por lo que hace a la falta de previsión de la licencia en la normativa partidaria, la actora aduce que la opinión reclamada carece de legalidad, ya que la responsable llevó a cabo una inadecuada interpretación, debido a que la figura de la licencia no existe en la normativa partidista.

Igualmente señala que le causa agravio el primer resolutive, en el cual se establece que es válido solicitar licencia a cualquier

SUP-JDC-506/2009

cargo dentro de los órganos de dirección política del partido, así como de los órganos autónomos.

En el mismo sentido, la promovente alega que no debería de proporcionarse licencias, ya que no se encuentran establecidas en la normativa interna del Partido Alternativa Socialdemócrata, y señala que existen prohibiciones expresas, por lo que sería incompatible el desempeño de la función encomendada en un órgano partidario con la postulación o el ejercicio de un cargo de elección popular.

Al efecto, la responsable en la opinión emitida el diecinueve de mayo de dos mil nueve, señaló que la figura de la licencia no se encuentra prevista en la normativa partidaria; sin embargo, advirtió que es válido solicitar “licencia” para que se permita hacer determinada conducta o acción, a fin de dejar actividades inherentes a su cargo justificando su actuación.

De lo anterior se advierte que las partes en este juicio ciudadano reconocen que la figura de la licencia no se encuentra prevista en la normativa del Partido Socialdemócrata.

Tal afirmación es correcta, ya que de un análisis de los instrumentos que integran la normativa del Partido Socialdemócrata se advierte, que ni en los Estatutos, ni en los distintos Reglamentos que norman la actuación de los órganos partidarios, como son: Reglamento de Comités Ejecutivos, de Asambleas, de Consejos Políticos, de Organización y Funcionamiento de los Comités, así como de las Comisiones

SUP-JDC-506/2009

Nacionales autónomas de Conciliación y Justicia Partidaria, de Vigilancia y Rendición de Cuentas, y para la Elección de Órganos de Dirección, se prevé algún supuesto en el que los funcionarios de los órganos directivos o autónomos del partido, puedan solicitar licencia a fin de separarse de su cargo partidario y desempeñar otro diferente o ser postulado para cargos de elección popular.

Sin embargo, sí se advierte que en los estatutos y reglamentos partidarios existen diversos cargos que pueden ser incompatibles, o ejercerse de forma simultánea, como a continuación se demuestra.

El artículo 127 de los estatutos, señala:

Artículo 127.

No podrán ejercerse en forma simultánea dos o más cargos directivos a nivel nacional y estatal, entendiéndose por cargo directivo:

a) Integrantes de los Comités Ejecutivos

b) Integrantes de las mesas directivas de los consejos políticos.

Así mismo, los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales no podrán formar parte del Consejo Político Nacional, **con excepción de las presidencias.**

Para ejercer cargos directivos, de elección popular o consultivos en forma simultánea, deberá contarse con la autorización expresa del Consejo Político correspondiente. En los casos de cargos estatal y nacional, resolverá el Consejo Político Nacional.

Del transcrito precepto se advierten dos supuestos normativos:

SUP-JDC-506/2009

1. Existe incompatibilidad de cargos, cuando estos sean de carácter directivo a nivel nacional y estatal, es decir, que una misma persona no puede tener dos o más cargos directivos dentro del partido, ya sea a nivel nacional y estatal. En dicho precepto se establece como cargo directivo a los integrantes de los comités ejecutivos y a los de las mesas directivas de los consejos políticos.
2. Podría desempeñarse de manera simultánea un cargo directivo, de elección popular o consultivo, siempre y cuando se cuente con autorización del Consejo Político correspondiente, según sea el caso, nacional o estatal.

De lo anterior se puede advertir que, como lo aduce la actora, los Estatutos del Partido Socialdemócrata prevén incompatibilidades para los cargos directivos, pero también señala que puede haber simultaneidad de cargos de dirección.

En ese sentido se advierte que las incompatibilidades para ejercer cargos en forma simultánea se refieren a aquellos casos en que la misma persona ejerce dos cargos directivos a nivel nacional y estatal dentro del mismo partido.

De igual forma se prevé la simultaneidad de cargos cuando una persona ejerza de manera simultánea un cargo partidario, uno de elección popular, o uno de tipo consultivo, sin que se pierda de vista que en este supuesto se requiere la autorización del Consejo Político correspondiente.

SUP-JDC-506/2009

Conforme a lo anterior, es dable concluir que hay incompatibilidad cuando se pretenda desempeñar dos cargos directivos de manera simultánea; sin embargo, existe la posibilidad de desempeñar al mismo tiempo dos cargos cuando estos sean partidarios, de elección o consultivo, siempre y cuando lo autorice el Consejo Político, ya sea nacional o estatal.

A partir de esta normativa no se deriva que exista en el Partido Socialdemócrata una figura como la licencia, pues la posibilidad de que en determinados supuestos pueden desempeñarse, de manera simultánea, cargos directivos, de elección y consultivos, no implica jurídicamente que se deje alguno de esos cargos para desempeñar otro, sino que la regla partidista invocada permite lo contrario a una licencia, es decir, el ejercicio simultáneo de un cargo directivo, de uno de elección popular, así como de un cargo consultivo.

Respecto de las Comisiones Nacionales Autónomas, esta Sala Superior considera que, del análisis de los artículos 10, inciso c) y d), del Reglamento de la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Rendición de Cuentas, y 6, incisos c) y d), del Reglamento de la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria, se advierte que el cargo de integrante de cualquiera de estas comisiones autónomas concluirá entre otros supuestos por haber sido designado para ocupar algún cargo de órganos directivos del Partido Socialdemócrata, o al ser postulado por el partido como candidato a un cargo de elección popular.

Para corroborar lo anterior, se transcribe el texto de tales enunciados jurídicos intrapartidistas:

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL AUTÓNOMA
DE CONCILIACIÓN Y JUSTICIA PARTIDARIA**

**DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL**

Artículo 6

El cargo de los integrantes de la Comisión se dará por terminado por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Separación voluntaria;
- b) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas;
- c) Por haber sido designado para ocupar algún cargo directivo dentro del Partido;
- d) Ser candidato postulado por el Partido a un cargo de representación política electoral;

...

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL AUTÓNOMA
DE VIGILANCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

Artículo 10.

El cargo de los integrantes de la Comisión concluirá por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Separación voluntaria.
- b) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.
- c) Por haber sido designado para ocupar algún cargo directivo dentro del Partido.

d) Ser postulado por el Partido como candidato a un cargo de elección popular.

...

De lo anterior se advierte que para el caso de las Comisiones Nacionales Autónomas del Partido Socialdemócrata, con excepción de la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección, en la que no se regulan las hipótesis de conclusión del cargo partidista antes mencionado, no se establece la posibilidad de solicitar licencia, sino que, para los cargos de Comisionados, dicha figura incluso es incompatible con cargos de dirección de partido o de elección popular, ya que en los citados Reglamentos se prevé que, siendo designado para un cargo directivo o al ser postulado para un cargo de elección popular, ello implica la terminación o conclusión del cargo de Comisionado en dichos órganos partidarios autónomos.

Por tanto, es **fundado** el agravio de la actora relativo a que en los estatutos no se prevé la figura de la licencia, ya que existen normas partidistas que hacen incompatible el desempeño de un cargo de Comisionado en las dos citadas Comisiones Nacionales Autónomas de Vigilancia y Rendición de Cuentas, así como de Conciliación y Justicia Partidaria y la postulación a un puesto de elección popular, en virtud de que conforme con los numerales transcritos, existen supuestos de conclusión de las referidas Comisiones Autónomas que imposibilitan el ejercicio simultáneo de esos cargos partidarios, con las hipótesis mencionadas.

En consecuencia, como es fundado el agravio estudiado y suficiente para revocar el acto partidista impugnado resulta innecesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de los restantes conceptos de agravio expuestos por la promovente.

Por tanto, se revoca la opinión emitida por la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata, a efecto de que de conformidad con la normativa partidaria formule una nueva opinión en la que tome en consideración los razonamientos formulados en la presente sentencia.

El citado órgano partidista responsable deberá informar el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

RESOLUTIVOS

UNICO. Se revoca el acto impugnado, a fin de dejar sin efectos la respuesta dada a la consulta formulada por Alicia Araceli Martínez Guadarrama a la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del Partido Socialdemócrata, emitida el diecinueve de mayo de dos mil nueve dentro del expediente CNACJP/CONS/16/2009.

SUP-JDC-506/2009

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la responsable; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 2, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-506/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO